

#6134

61/12024

mayo 12/53

ley que reforma los artículos 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y que agrega un nuevo artículo (el 41) a la Ley de Presupuesto sobre Inquilinato No. 3340, de fecha 13 de julio de 1952, Gaceta Oficial No. 7447. -

7 Píezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 14 de 1953.

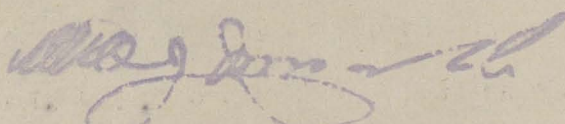
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 03009, de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley que reforma los artículos 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y que agrega un nuevo artículo (el 41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato No. 3340, de fecha 13 de julio de 1952, Gaceta Oficial No. 7447.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

21/12025



Juan
Prof. Des
Apr 1953

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de mayo del 1953

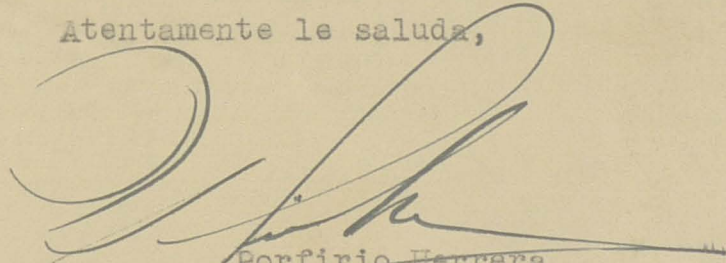
03009

General
Héctor B. Trujillo Molina,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que reforma los arts. 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y de agregar un nuevo artículo (el 41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato No. 3340 de fecha 13 de julio de 1952 Gaceta Oficial No. 7447.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

8/1/53 24



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega al artículo 10. de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, No.3340, del 13 de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No.7447, los párrafos II y III, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.- Este impuesto no se aplicará a los valores locativos de los inmuebles que las empresas gravadas por la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No.2642 del 27 de diciembre de 1950 reformada por la Ley No.3132 del 8 de diciembre de 1951, utilicen directamente en su explotación, salvo el caso de inmuebles dedicados a viviendas, cuando los inmuebles sean propiedad de dichas empresas; pero éstas no podrán deducir tales valores locativos como gastos de las mismas a los fines del balance imponible del Impuesto sobre Beneficios.

Párrafo III.- Se considerarán, además, como contribuyentes, las sucesiones indivisas mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios."

Art. 2.- Se agrega al artículo 7 de dicha Ley, un párrafo para que se lea de la siguiente manera:

"Párrafo.- Se considerarán beneficios producidos en el ejercicio los devengados en el mismo. Igual sistema regirá para los gastos."

Art. 3.- Se modifican los artículos 4, 6, 31 y 33 de la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.- El año fiscal, para los fines de esta Ley, comienza el 10. de julio y termina el 30 de junio, salvo los casos especialmente previstos en el Reglamento.

Art. 6.- Los impuestos previstos en esta Ley deberán ser pagados por anualidades vencidas, entre el 10. de julio y el 30 de septiembre

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 107 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1953

W. A. Encarnación

AYUDANTE DE SECRETARÍA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley a fin de reformar los arts.1,4,6,7,31 y 33 y de agregar un nuevo art.(41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato. PAG. 2

de cada año, todo con las excepciones que se establezcan en el Reglamento. La falta de pago en los plazos establecidos por la Ley o por el Reglamento estará sujeta a los siguientes recargos, que serán calculados sobre el monto del impuesto adeudado.

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos meses y hasta tres meses	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Art. 31.- Los contribuyentes, los responsables, los representantes, los agentes de retención y los terceros, que fraudulentamente presentaren una declaración jurada, documentos anexos previstos en la Ley y el Reglamento, informaciones falsas o incompletas, serán condenados a prisión de seis (6) días a tres (3) meses o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, ó a ambas penas a la vez.

Párrafo.- Estarán igualmente sujetos a las sanciones que establece este artículo:

a) Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras de beneficios sujetos al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten;

b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que, después de publicada la presente Ley, no se ajustaren a las previsiones del artículo 28;

c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán, además, ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública;

d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente Ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los quince días de la fecha en que gestión se



LEGISLATURA 1913
DEL 19
REGISTRADA con el Número 6588
en el folio 104 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 15 de May 1913
W. C. Enobarso

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley a fin de reformar los arts. 1, 4, 6, 7, 31 y 33
y de agregar un nuevo art. (el 41) a la Ley de Impuesto
sobre Enquilinato.

PAG. 3

se haya realizado.

A Art. 33.- Se establecen, además, las siguientes sanciones:

a) Se castigará con prisión de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o ambas penas a la vez, a los contribuyentes, responsables, representantes, agentes de retención o terceros que se negaren u opusieren a la verificación de las declaraciones juradas, al examen de los libros y documentos y al suministro de cualquier información requerida por la Dirección General;

b) Se castigará con multa de diez pesos o con el doble de esta suma en caso de reincidencia, a toda persona, que, obligada a presentar declaración, no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello y siempre que no le fueren aplicables los recargos establecidos para el caso de pago y declaración tardíos;

c) Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos o ambas penas a la vez, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenido dentro de los plazos establecidos;

d) Se castigará con pena de un día o un mes de prisión o multa de diez a cien pesos oro, o ambas penas a la vez, al agente de retención que, sin motivos justificados y atendibles, se negare a actuar en tal calidad, y estará obligado, solidariamente, al pago del impuesto que dejare de retener;

e) Toda violación a la presente Ley o a sus Reglamentos, no prevista especialmente, será castigada con multa de diez pesos, y con el doble de esta suma en caso de reincidencia."

Art. 4.- Se agrega a la misma Ley, el artículo 41, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 41.- La Dirección General, en la interpretación de esta Ley, atenderá al fin de la misma y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones en ella contenidos, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado."



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 105 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de May 1913

W. C. ...

AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

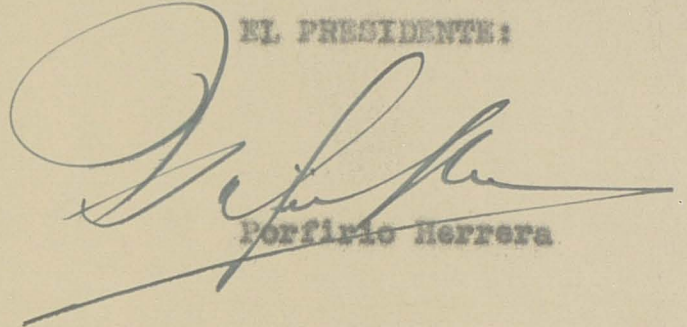
Proy. de ley a fin de reformar los arts. 1,4,6,7,31 y 33
y agregar un nuevo art. (el 41) a la Ley de Impuesto so-
bre Inquilinato.

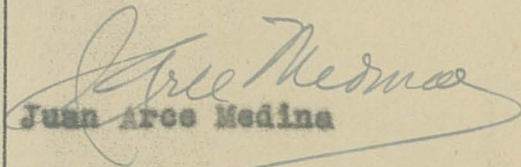
ASUNTO:

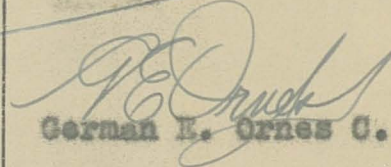
PAG.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

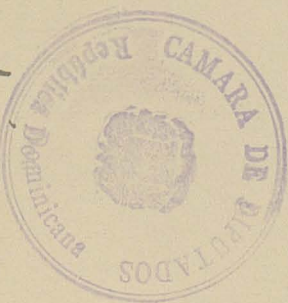
LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera


Juan Arce Medina


German E. Ornes C.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA ord DEL 19 53
 REGISTRADA con el Número 6524
 en el folio 105 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de May 19 53
Acicencasa
 AYUDANTE DE SECRETARIA,
 ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18754

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de mayo de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 478 de fecha 14 de mayo en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se reforman los artículos 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y se agrega un nuevo artículo (el 41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato No. 3340 de fecha 13 de julio de 1952, ha sido promulgada el 15 del corriente, y registrada con el Núm. 3552.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnely,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P/112665

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 14 de 1953.

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que reforma los artículos 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y que agrega un nuevo artículo (el 41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato No. 3340, de fecha 13 de julio de 1952, Gaceta Oficial No. 7447.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

FD/

P/112664



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega al artículo 10, de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato, No. 3340, del 13 de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7447, los párrafos II y III, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.- Este impuesto no se aplicará a los valores locativos de los inmuebles que las empresas gravadas por la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No. 2642 del 27 de diciembre de 1950 reformada por la Ley No. 5133 del 8 de diciembre de 1951, utilicen directamente en su explotación, salvo el caso de inmuebles dedicados a viviendas, cuando los inmuebles sean propiedad de dichas empresas; pero éstas no podrán deducir tales valores locativos como gastos de las mismas a los fines del balance imponible del Impuesto sobre Beneficios.

Párrafo III.- Se considerarán, además, como contribuyentes, las sucesiones indivisas mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios."

Art. 2.- Se agrega al artículo 7 de dicha Ley, un párrafo para que se lea de la siguiente manera:

"Párrafo.- Se considerarán beneficios producidos en el ejercicio los devengados en el mismo. Igual sistema regirá para los gastos."

Art. 3.- Se modifican los artículos 4, 6, 31 y 33 de la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.- El año fiscal, para los fines de esta Ley, comienza el 10 de julio y termina el 30 de junio, salvo los casos especialmente previstos en el Reglamento.

Art. 6.- Los impuestos previstos en esta Ley deberán ser pagados por anualidades vencidas, entre el 10 de julio y el 30 de septiembre de cada año, todo con las excepciones que se establezcan en el Reglamento. La falta de pago en los plazos establecidos por la Ley o por el Reglamento estará sujeta a los siguientes recargos, que serán calculados sobre el monto del impuesto adeudado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 162

en el folio 53 del libro letra S

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y conets de Carata

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo 1953

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos meses y hasta tres meses	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Art. 31.- Los contribuyentes, los responsables, los representantes, los agentes de retención y los terceros, que fraudulentamente presentaren una declaración jurada, documentos o anexos previstos en la Ley y el Reglamento, informaciones falsas o incompletas, serán condenados a prisión de seis (6) días a tres (3) meses o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, ó a ambas penas a la vez.

Párrafo.- Estarán igualmente sujetos a las sanciones que establece este artículo:

a) Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras de beneficios sujetos al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten;

b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que, después de publicada la presente Ley, no se ajustaren a las previsiones del artículo 23;

c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán, además, ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública;

d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente Ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

Art. 33.- Se establecen, además, las siguientes sanciones:

a) Se castigará con prisión de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o ambas penas a la vez, a los contribuyentes, responsables, representantes, agentes de retención o terceros que se negaren u opusieron a la verificación de las declaraciones juradas, al examen de los libros y documentos y al suministro de cualquier in-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

SEN. LEGISLATURA *Oral* de 1953

REGISTRADA AL No. 162

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos notados por el Senado

Quinto

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 1^a de Mayo 1953

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de Ley a fin de reformar los arts. 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y de agregar un nuevo artículo (41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato.**

PAG. 3

formación requerida por la Dirección General;

b) Se castigará con multa de diez pesos o con el doble de esta suma en caso de reincidencia, a toda persona, que, obligada a presentar declaración, no lo hiciera dentro del plazo fijado para ello y siempre que no le fueren aplicables los recargos establecidos para el caso de pago y declaración tardíos;

c) Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos o ambas penas a la vez, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenido dentro de los plazos establecidos;

d) Se castigará con pena de un día o un mes de prisión o multa de diez a cien pesos oro, o ambas penas a la vez, al agente de retención que, sin motivos justificados y atendibles, se negare a actuar en tal calidad, y estará obligado, solidariamente, al pago del impuesto que dejare de retener;

e) Toda violación a la presente Ley o a sus Reglamentos, no prevista especialmente, será castigada con multa de diez pesos, y con el doble de esta suma en caso de reincidencia."

Art. 4.- Se agrega a la misma Ley, el artículo 41, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 41.- La Dirección General, en la interpretación de esta Ley, atenderá al fin de la misma y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones en ella contenidas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 99 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
 (Fdos.) Juan Arce Medina
 Germán E. Ornes C.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distri-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Del de 1953

REGISTRADA AL No. 162

en el folio del libro letra

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacio

interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo 1953

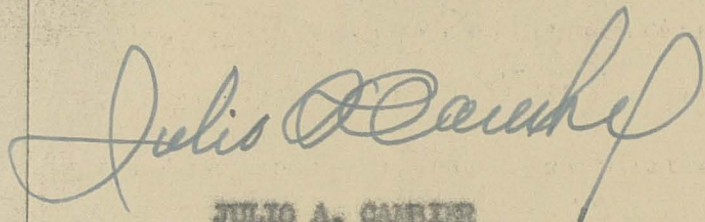
Jefe de las Oficinas del Senado



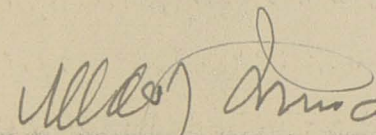
ASUNTO: **Proy. de ley a fin de reformar los arts. 1, 4, 6, 7, 31 y 33 y de agregar un nuevo artículo (41) a la Ley de Impuesto sobre Inquilinato.**

PAG. 4

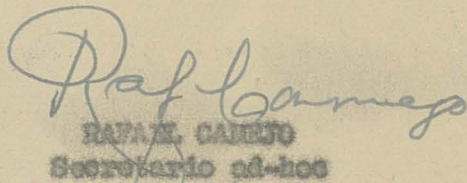
to de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-



JULIO A. CAMBIER
Secretario



M. DE J. TRUJILLO DE LA CUEVA
Presidente



RAFAEL CABEJO
Secretario ad-hoc

Decreto No. 14,141 del 14 de Mayo de 1953

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 14 de Mayo de 1953, en virtud de la facultad conferida por el artículo 77 de la Constitución de la República Dominicana, ha decretado lo siguiente:

[Faint signature]
SECRETARIO

[Faint signature]
PRESIDENTE

[Faint signature]
SECRETARIO

3^{ra} LECISLATURA Año de 1953
REGISTRADA AL No. 162
en el folio del libro letra
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Caracas*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 14 de Mayo 1953
[Signature]
Presidente del Senado

